

PROCESO: RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: ALCIRA VALENCIA MUÑOZ  
DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA SAS.  
RADICACION: 2021-00131-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 30 DE JUNIO DE 2021
PROCESO: RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ALCIRA VALENCIA MUÑOZ
DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA SAS.
AUTO: No. 692
ASUNTO: INDAMITE DEMANDA

#### ASUNTO A TRATAR.

La señora ALCIRA VALENCIA MUÑOZ, por medio de su apoderado judicial Dr. OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI, presenta demanda de “Resolución de Promesa de Compraventa”, a fin de obtener la devolución de la cuota inicial de TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$3'000.000,00), junto con los intereses moratorios a la fecha de devolución total del aporte inicial. Esta demanda es dirigida en contra de MARVIS CONSTRUCTORA SAS.<sup>1</sup>, representada legalmente por la señora MARIA ELENA MUÑOZ SINISTERRA, en su calidad de gerente.

No obstante lo anterior, revisado el libelo introductorio, presenta los siguientes defectos formales:

- En el memorial poder o en la demanda no se indica si la dirección de correo electrónico para notificaciones ahí informada, es la inscrita en el RNA, conforme lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, al señalar que: “(...) *dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados*”. Lo anterior debido a la pluralidad de direcciones electrónicas con las que puede contar un profesional del derecho, para el trámite de los diversos negocios encomendados.

<sup>1</sup> Ubicada en la Avenida 3HN No. 50N-45 y/o Calle 19 Norte No. 2N-29 Of. 5-02B de Cali – Valle.

PROCESO: RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: ALCIRA VALENCIA MUÑOZ  
DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA SAS.  
RADICACION: 2021-00131-00

- Como anexo obligatorio, no se ha allegado las constancias que indique que con la presentación de la demanda se remitió al demandado copia de la demanda y sus anexos, conforme lo exige el artículo 6º del decreto 806 de 2020, que textualmente dice: “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, en concordancia con lo previsto en el artículo 82 numeral 11 del CGP.
- Este proceso no es de aquellos que este excluido de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación y no obra motivo que excuse su agotamiento (artículo 590 parágrafo. 1º del CGP) y de la revisión de la demanda y especialmente a sus anexos, no se ha allegado acta o constancia que lo acredite, según lo previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 y el numeral 7º del artículo 90 del CGP.
- **Sin que lo anterior indique asumir competencia**, se requerirá que la parte demandante allegue el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble y que es el que se pide resolver, en la medida se hace necesario para efectos de observar cuál es el lugar de cumplimiento de la obligación, es decir, la Notaria donde se debe suscribir y otorgar la respectiva escritura pública en el que conste el negocio prometido (venta).

Lo anterior porque para la resolución requerida, es competente a prevención<sup>2</sup>, el juez del domicilio de la demandada y el del cumplimiento de la obligación, y en ese sentido, la demandada tiene su domicilio en **CALI**, y aunque es prematuro remitir la demanda a esa ciudad, es por ello que se requiere de ese documento para establecer la competencia y verificar la ciudad donde se iba a suscribir el contrato prometido.

---

<sup>2</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, auto AC379 -2019, del 12 de febrero de 2019, rad. 2019-00213-00. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

PROCESO: RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: ALCIRA VALENCIA MUÑOZ  
DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA SAS.  
RADICACION: 2021-00131-00

Además, se le recuerda que los contratos de promesa que generan obligaciones, a voces de lo previsto en el artículo 1611 del C.C. entre otros requisitos, debe constar “*por escrito*”.

De igual manera debe corregir el acápite de competencia y cuantía, en el sentido normativo y jurisprudencialmente indicado.

- Si bien se han mencionado 1 testigo que en el parecer de la demandante puede dar cuenta de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, no se reseñó o informo sobre la **dirección electrónica** de ubicación de la testigo, según lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y art. 82-10 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda.

2.- **CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles, para que se corrija la demanda, so pena de rechazo. **Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, debiendo ser enviada al correo electrónico [jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

3.- **RECONOCER** personería para actuar en estas diligencias, al abogado OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI, identificado con la C.C. 76.312.912 y portador de la T.P. 167.024 del C.S. de la J.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE**

PROCESO: RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: ALCIRA VALENCIA MUÑOZ  
DEMANDADO: MARVIS CONSTRUCTORA SAS.  
RADICACION: 2021-00131-00

**Firmado Por:**

**PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8796a844868655bd0f580999ab4cfca2dcb5a856014460eccc11a30ccbbe54a**

Documento generado en 30/06/2021 03:54:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**